

**ACUERDO DE INADMISIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA INTERPUESTO POR GREENALIA WIND POWER, S.L., GREENALIA WIND POWER NORDÉS, S.L., GREENALIA WIND POWER TORMENTA, S.L. Y GREENALIA WIND POWER MISTRAL, S.L., FRENTE A RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., POR LA DENEGACIÓN DE ACCESO DE CUATRO PARQUES EÓLICOS EN EL NUDO PUENTES DE GARCÍA RODRÍGUEZ 400KV**

Expediente CFT/DE/118/20

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Ángel Torres Torres

**Consejeros**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

**Secretario**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 21 de enero de 2021.

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por GREENALIA WIND POWER, S.L., GREENALIA WIND POWER NORDÉS, S.L., GREENALIA WIND POWER TORMENTA, S.L. y GREENALIA WIND POWER MISTRAL, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO. Interposición del conflicto**

Con fecha 17 de julio de 2020 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de interposición de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica presentado por GREENALIA WIND POWER, S.L., GREENALIA WIND POWER NORDÉS, S.L., GREENALIA WIND POWER TORMENTA, S.L. y GREENALIA WIND POWER MISTRAL, S.L. (GREENALIA) frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (REE) por la denegación de acceso de cuatro parques eólicos en el nudo Puentes de García Rodríguez 400kV.

En el citado documento y de forma resumida a los efectos del presente Acuerdo, GREENALIA pone de manifiesto que *«se encuentra promoviendo los parques eólicos “Forgoselo” de 50,0 MW [...], “Nordés” de 72,80 MW [...], “Tormenta” de 22,40 MW [...] y “Mistral” de 106,4 MW [...], los tres primeros ubicados en la provincia de A Coruña, y el cuarto ubicado en la provincia de Lugo, y para los cuales, tal y como se detallará en los Antecedentes de Hecho del presente escrito, se ha solicitado derecho de acceso a la red de transporte en el nudo Puentes de García Rodríguez 400».*

En relación con el objeto del conflicto, manifiesta que *«en virtud de la Comunicación de Acceso de REE de fecha 20 de marzo de 2020, GREENALIA recibió permiso de acceso a red en Meirama 220 para los PE Forgoselo, Nordés y Mistral [...]. Asimismo, GREENALIA recibió comunicación de REE de fecha 30 de marzo de 2020 por la que se concedía permiso de acceso a red en Meirama 220 para el PE Tormenta». Al respecto, añade que «estando [la subestación Puentes de García Rodríguez 400kV] más cerca que Meirama 220 de los Parques, la conexión de los mismos en PGR 400 permitiría la construcción de líneas de menor distancia, lo que, a su vez, supondría una disminución de costes, un menor impacto ambiental y una mayor rapidez en la tramitación administrativa. Por todos estos motivos, GREENALIA envió el 27 de abril de 2020 a EGPE, en su calidad de IUN en PGR 400 (pos. G3), solicitud de acceso a red de transporte para los Parques», señalando que «a pesar de la renuncia expresa a los permisos otorgados en Meirama 220 hecha en la propia SA de 7 de mayo de 2020, con fecha 26 de mayo de 2020, EGPE, en su calidad de IUN en PGR 400 (pos.G3), trasladó a GREENALIA correo electrónico de REE en el que se comunicaba el rechazo de la SA de 7 de mayo de 2020, indicando que los Parques ya disponían de permiso de acceso en Meirama 220».*

Respecto de la denegación de acceso de REE recibida por GREENALIA en fecha 26 de mayo de 2020, manifiesta que *«por si acaso había habido un malentendido, al día siguiente, es decir, el 27 de mayo de 2020, GREENALIA envió al IUN de Meirama 220 su desistimiento de los permisos de acceso para los Parques en dicho nudo [...]. Asimismo, GREENALIA envió el 28 de mayo de 2020 comunicación a EGPE, en su calidad de IUN en PGR 400 (pos.G3), así como a REE, una petición de subsanación de la SA de 7 de mayo de 2020, comunicando de nuevo su desistimiento de los permisos de acceso concedidos previamente en Meirama 220 para los Parques», concluyendo que «el 17 de junio siguiente, REE envió el correo electrónico [...] que constituye el objeto del presente Conflicto de Acceso, por el que se confirmaba que la SA de 7 de mayo de 2020 había sido rechazada».*

En relación con los anteriores hechos, GREENALIA alega que *«si bien mi Representada en un primer momento tuvo conocimiento del rechazo de su solicitud de acceso el 26 de mayo de 2020, pensó que debía tratarse de un error, pues la causa del rechazo era la existencia de unos permisos de acceso a los que había renunciado. Por tanto, no fue hasta haber intentado aclarar esta cuestión y recibir la Comunicación de 17 de junio de 2020 que mi*

*Representada tuvo certeza de que REE había verdaderamente desestimado su solicitud de acceso para los Parques en PGR 400. Siendo esto así, el presente Conflicto de Acceso se interpone dentro del plazo legalmente conferido para ello, es decir, dentro del plazo de un mes desde el 17 de junio de 2020».*

GREENALIA concluye su escrito solicitando a la CNMC que «anule y deje sin efecto la Comunicación de REE de 17 de junio de 2020, con todos los efectos jurídicos que de ello deban seguirse».

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **ÚNICO. Extemporaneidad del conflicto interpuesto**

El escrito de interposición del conflicto planteado por GREENALIA se sustenta en la siguiente secuencia de hechos, según pone de manifiesto la propia empresa en el citado documento:

- En fecha 7 de mayo de 2020, el IUN del nudo Puentes de García Rodríguez 400kV solicitó acceso coordinado a REE para los cuatro parques eólicos promovidos por GREENALIA.
- El 26 de mayo de 2020, GREENALIA recibió comunicación del citado IUN, trasladando la denegación de acceso de REE solicitada para las cuatro instalaciones.
- El 17 de julio de 2020, se recibió en el Registro de la CNMC el escrito de interposición del conflicto de acceso a la red de transporte presentado contra la denegación de REE.

Sobre la expresada sucesión de hechos, cumple señalar que el artículo 12.1 in fine de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, relativo a la resolución de conflictos competencia de esta Comisión, establece que las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente. En igual sentido, el artículo 33.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que las solicitudes de resolución de estos conflictos habrán de presentarse ante el órgano competente correspondiente en el plazo máximo de un mes contado desde el conocimiento por parte del solicitante del hecho que motiva su solicitud de resolución de conflicto.

En el presente caso, la presentación del conflicto ante la CNMC por parte de GREENALIA se llevó a cabo una vez vencido el plazo de un mes establecido legalmente.

En efecto, consta que la denegación del acceso solicitado por esas empresas promotoras se produjo en fecha 26 de mayo de 2020, en condición de hecho o decisión que motiva el conflicto, resultando que su interposición se registró en la CNMC el 17 de julio de 2020, ya superado el plazo legal establecido.

A dicha conclusión no obsta la suspensión de plazos administrativos establecida en la Disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, vigente a fecha 26 de mayo de 2020, pues la citada suspensión fue levantada por el Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, cuyo artículo 9 dispone que, con efectos desde el 1 de junio de 2020, se reanuda el cómputo de los plazos administrativos que hubieran sido suspendidos como consecuencia de lo establecido en la citada disposición no articulada del Real Decreto 463/2020. Así mismo, la Disposición derogatoria única del Real Decreto 537/2020 establece que, con efectos desde el 1 de junio de 2020, queda derogada la Disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

La aplicación de las normas citadas implica que el cómputo del plazo de un mes establecido legalmente para la interposición del conflicto comenzó el día 1 de junio de 2020. En consecuencia, a fecha de su presentación el día 17 de julio de 2020, el citado plazo estaba ya vencido, razón por la cual procede inadmitir el conflicto interpuesto, por extemporáneo.

Esta afirmación no se ve perjudicada por la alegación planteada por GREENALIA relativa al supuesto «*malentendido*» o «*error*» por parte de REE, en su denegación de acceso comunicada a esas promotoras el 26 de mayo de 2020. El motivo de la denegación, claramente expresado por REE, es que los cuatro parques eólicos ya contaban con acceso concedido en Meirama 220kV, sin que a esta circunstancia pueda oponer GREENALIA el contenido de la solicitud de acceso remitida al IUN en fecha 27 de abril de 2020 (documento 13 adjunto al escrito de interposición). Tal y como consta en dicha solicitud, GREENALIA manifiesta que «*dichos parques cuentan en la actualidad con permiso de acceso en Meirama 220 kV, pero, por la presente, presentamos renuncia a dichos permisos de acceso, condicionada a la previa concesión de permiso de acceso en Puentes de García Rodríguez 400 kV*».

Pues bien, si GREENALIA no estaba conforme con el motivo esgrimido por REE para denegar el acceso solicitado -que los parques ya contaban con acceso concedido en otro punto de conexión-, lo que debió hacer fue presentar el correspondiente conflicto de acceso ante esta Comisión, en el plazo legalmente establecido. En vez de ello, GREENALIA interpretó que REE había incurrido en un «*error*» o «*malentendido*», por lo que el 27 de mayo de 2020 aportó al IUN un nuevo documento en el que «*comunican su renuncia expresa e irrevocable a los derechos de acceso que tiene concedidos en la actualidad para los Parques en Meirama 220 kV, y con todos los efectos jurídicos que de dicha renuncia deban seguirse*» (documento 17 adjunto al escrito de interposición).

Resulta obvia la diferencia existente entre el contenido de ambos documentos (numerados como 13 y 17 en el escrito de interposición), en lo referente a la renuncia condicionada que dio lugar a la denegación de acceso de REE comunicada a GREENALIA en fecha 26 de mayo de 2020, frente a la «*renuncia expresa e irrevocable*» contenida en el documento de 27 de mayo de 2020, que

dio lugar no a una nueva denegación del acceso coordinado solicitado el 7 de mayo de 2020 como pretenden esas promotoras, sino a la comunicación de REE de 17 de junio de 2020 (aportada como documento 2 adjunto al escrito de interposición del conflicto), en la que REE pone de manifiesto -con toda congruencia- que *«si desean solicitar permiso de acceso para estos mismos parques eólicos en otro nudo, deberán realizar una nueva solicitud coordinada, ya que la solicitud en PGR 400 kV a la que hacen referencia fue rechazada al disponer estos parques de permiso de acceso en Meirama 220 kV»*.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

### **ACUERDA**

**ÚNICO.** Inadmitir el conflicto de acceso a la red transporte de energía eléctrica presentado por GREENALIA WIND POWER, S.L, GREENALIA WIND POWER NORDÉS, S.L., GREENALIA WIND POWER TORMENTA, S.L. y GREENALIA WIND POWER MISTRAL, S.L., frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., por la denegación de acceso de cuatro parques eólicos en el nudo Puentes de García Rodríguez 400kV.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.